



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
INTERESADOS	1.FABIOLA MARTINEZ GONZALES 2.EDDY MARTINEZ CARDENAS 3.ELDER MARTINEZ CARDENAS 4.AUDREY MARTINEZ CARDENAS 5.JAMES MARTINEZ CARDENAS 6.YESICA MARTINEZ CARDENAS 7.YESICA MARTINEZ CARDENAS 8.BRAULIO MARTINEZ CARDENAS
APODERADO DE LOS INTERADOS	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
CAUSANTE	JOSE DE JESUS MARTINEZ
INTERESADOS	YANELY BLANCO BALLESTEROS Y HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE.
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2018 - 00286- 00

I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para efectos de resolver el incidente de nulidad propuesto, el día treinta y uno (31) de mayo del año en curso, por el abogado, CRISTIAN ALBERTO FELIZZOLA CORREA, obrando en calidad de apoderado de la demandada Sra. YANELY BLANCO BALLESTEROS.

II. ANTECEDENTES

En resumen, refiere el peticionario en su escrito que interpone incidente de nulidad bajo las causales contenidas en los numerales 3° y 5° del artículo 133 del C.G. del P., para efecto de que se retrotraiga nuevamente el proceso de la referencia a la etapa inicial; y como consecuencia de ello se permita el decreto, practica y valoración de las pruebas solicitadas por la parte demandada, dentro de la contestación de la demanda , asimismo, exista un pronunciamiento judicial en relación a la excepción previa denominada "Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (artículo 100 del C.G del P.)".

Solicitud que fundamenta, en primer lugar, que considera que el Despacho Judicial sola y exclusivamente basa su valoración, análisis y practica de la prueba de oficio, referente a un dictamen pericial realizado

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126

j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

por el señor Juan Carlos Sanjuan, en forma imparcial, incompleta, y no acorde con la verdad real de los hechos; en segundo lugar, que para la fecha quince (15) de abril del dos mil diecinueve (2019), se presentó la excepción previa denominada "Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"; por último, que la nulidad esta llamada a prosperar la causal referida, a que el proceso se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida, de conformidad a que para el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) se presentó en forma oportuna la solicitud de SUSPENSION DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD, toda vez que ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, Norte de Santander, cursa demanda declarativa de pertenencia bajo radicado: 2019-00260-00, alegando que, el Despacho Judicial no decreto la suspensión dada la negativa de la parte demandante, continuando con el curso de este proceso sucesorio.

III. CONSIDERACIONES.

Revisada la formulación de incidente de nulidad, presentada por el Doctor Cristian Alberto Ferizzola Correa, relativa a la solicitud de retrotraer nuevamente el proceso de la referencia a la etapa inicial, de acuerdo a lo estipulado en los numerales 3° y 5° del artículo 133 del C.G. del P, en este orden de ideas observa el despacho que,

Referente al numeral 3° del artículo 133 del C.G del P, el cual dispone:

"Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, re reanuda antes de la oportunidad debida"

Observa el Despacho que, si bien es cierto, mediante memorial de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), se solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad, no se accedió a la misma, mediante auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referente al numeral 5° del artículo 133 del C.G. del P., el cual dispone:

"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la practica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"

Alude el Doctor Cristian Alberto Ferizzola Correa, que en contestación de la demanda, solicitó al Despacho el decreto y practica de las siguientes pruebas:

"A. Medios de prueba documentales:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

1. Poder conferido
2. *Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora YANELY BLANCO BALLESTEROS.*
3. *Registro civil de nacimiento del Señor CIRO ALFONSO MARTINEZ CARDENAS*
4. *Copia de la cedula de ciudadanía del Señor CIRO ALFONSO MARTINEZ CARDENAS*
 5. *Documento del acta de notificación personal del presente libelo demandatorio de fecha 18 de marzo del 2019, suscrita por la señora YANELY BLANCO BALLESTEROS*
 6. *Certificado de libertad y tradición del inmueble en litigio*
 7. *Certificado catastral del predio EL ESPEJO, a nombre de la señora YANELY BLANCO BALLESTEROS*
 8. *Documentos contentivos de pago de impuestos prediales suscritos por la Señora YANELY BLANCO BALLESTEROS, en relación con el predio EL ESPEJO*
 9. *Factura del servicio público de energía eléctrica del predio objeto de la litis, cancelada por la señora YANELY BLANCO BALLESTEROS.*
 10. *Copia de la escritura N°119 del 26-02-1980, corrida en la Notaria Única de Ocaña, tal como se desprende de la lectura de la ANOTACION N°003, del certificado de libertad y tradición N°270-4427 de la ORIP, suscrita por los señores JOSE DE JESUS MARTINEZ, por COMPRAVENTA, que realizare al señor ROBERTO OVALLES JIMENEZ.*
 11. *Documento contentivo del Informe Técnico de Reconocimiento Predial Rural – Planimetría Rural, suscrito por el Dr. WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA, auxiliar de la justicia, Lic. 00012016 CSJ.*
 12. *Contrato de promesa de compraventa de derechos y acciones herenciales bien inmueble rural fecha 14-02-2014, suscrito por los señores CIRO A MARTINES CARDENAS Y YANELY BLANCO BALLESTEROS.*
 13. *Copia de la escritura publica N°1678 del 12 de septiembre del 2014, suscrita por los señores CIRO A MARTINEZ CARDENAS Y YANELY BLANCO BALLESTEROS.*
 14. *Copia de la Resolución N°257 del 02 de mayo del 2014, por medio de la cual el alcalde de la época de Ocaña, norte de Santander, autorizo la venta de derechos herenciales en relación al predio EL ESPEJO, del agua de la virgen Ocaña.*
 15. *Declaración extra juicio rendida por la señora AMALIA DE LA ROSA ARENAS AREVALO, identificada con C.C N°37.324.738 de Ocaña, testimoniando entorno a desde hace cuanto habita la señora YANELY BLANCO BALLESTEROS, el predio el Espejo, con que calidad, que mejoras ha construido y demás aspectos que refuerzan la presente Litis contestatio.*
 16. *Declaración extra juicio rendida por la señora CELINA MARIA PEREZ VEGA, identificada con C.C N°37.310.102 de Ocaña,*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

testimoniando entorno a desde hace cuánto habita la señora YANELY BLANCO BALLESTEROS, el predio el Espejo, con qué calidad, que mejoras ha construido y demás aspectos que refuerzan la presente Litis contestatio.

B. Medios de prueba testimoniales:

1. sírvase señor Juez citar a la señora AMALIA DE LA ROSA ARENAS AREVALO, identificada con C.C 37.324.738 DE Ocaña, Teléfono 3202656630, mayor y vecina del corregimiento del agua de la virgen de Ocaña, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre el acontecer factico del ejercicio contestatorio, y puntualmente, para que explique los aspectos de tiempo de posesión de la señora YANELY BLANCO, mejoras construidas, ánimo de la posesión y demás aspectos que pueda interesar al proceso.

2. Sírvase señor Juez citar a la señora CELINA MARIA PEREZ VEGA, identificada con C.C 37.310.102 de Ocaña, teléfono:3167744774, mayor y vecina del corregimiento del agua de la virgen de Ocaña, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre el acontecer factico del libelo contestatorio y demás aspectos que puedan interesar al despacho.

3. Sírvase señor Juez citar a la señora ILVA ROSA BALLESTEROS, mayor y vecina de Ocaña, identificada con C.C 370310.235 de Ocaña, y residente en el barrio Juan 23, de Ocaña, Norte de Santander, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre el acontecer factico del ejercicio de la contestación de la demanda, y puntualmente, para que explique, la forma en que la señora YANELY BLANCO, ingreso al predio EL ESPEJO, el modo de posesión sobre tal predio, los actos positivos ejercidos por la señora YANELY BLANCO BALLESTEROS, sobre el predio asunto material y demás aspectos que interés al proceso.

C. Solicitud de interrogatorio: se solicita al despacho judicial, se cite y se haga comparecer a los señores ELDER MARTINEZ CARDENAS, AUDREY MARTINEZ CARDENAS, BRAULIO MARTINES CARDENAS, para que proceda a absolver el interrogatorio de parte que personalmente formulare. "

Sea lo primero advertirle al apoderado, que en tratándose de procesos liquidatorios, como es el caso de la sucesión intestada, no hay traslado de la demanda, pues, por disposición expresa del artículo 492 del C.G.P. lo procedente es hacer un REQUERIMIENTO a los herederos para que manifiesten si ACEPTAN o REPUDIAN LA HERENCIA, disponiéndose que el requerimiento "se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión".



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Así las cosas, el traslado de la demanda es un concepto que no procede en este tipo de procesos y por lo tanto tampoco tiene cabida la contestación de la demanda, pues, se reitera, el llamamiento se realiza con el fin de que manifiesten los herederos de manera expresa si **ACEPTAN O REPUDIAN LA HERENCIA.**

Aunado a que las pruebas deben ser acompañadas y/o pedidas dentro del respectivo trámite incidental, esto es, en la audiencia de inventarios y avalúos, cuando se observa alguna de las partidas relacionadas, y su respectiva valoración se realiza en la providencia que resuelve dichas objeciones.

A su vez, frente a la excepción previa denominada "PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO (ARTICULO 100 DEL C.G. del P.), se resolverá en cuaderno separado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la Nulidad formulada, por la Señora YANELY BLANCO BALLESTEROS a través de apoderado judicial, a efectos de retrotraer nuevamente el proceso de la referencia a la etapa inicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone a fijar nuevamente fecha para continuar con la audiencia de Inventarios y avalúos de acuerdo a lo establecido en el artículo 501. Del C.G. del P, para el día martes treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No.076 DE HOY 02 DE AGOSTO DE 2022
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611a91f4ef26d71d6056f37a4cf257db1f12a15a67fc277777c218adfe2e8c01**

Documento generado en 01/08/2022 12:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SUCESIÓN – excepciones previas.
INTERESADOS	1.FABIOLA MARTINEZ GONZALES 2.EDDY MARTINEZ CARDENAS 3.ELDER MARTINEZ CARDENAS 4.AUDREY MARTINEZ CARDENAS 5.JAMES MARTINEZ CARDENAS 6.YESICA MARTINEZ CARDENAS 7.YESICA MARTINEZ CARDENAS 8.BRAULIO MARTINEZ CARDENAS
APODERADO DE LOS INTERADOS	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
CAUSANTE	JOSE DE JESUS MARTINEZ
INTERESADOS	YANELY BLANCO BALLESTEROS Y HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE.
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2018 – 00286– 00

Revisada la excepción propuesta, sin más consideraciones, el Despacho observa que no es posible acceder ella, pues claramente se evidencia que si bien las partes involucradas son las mismas, el asunto sobre el que versan estos procesos son diferentes, pues en este proceso se pretende liquidar la sucesión del causante, JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ, mientras que en el proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, se trata de un proceso de partencia.

De igual forma, por cuanto el proceso de sucesión solo se suspende en los casos y en la oportunidad prevista en el artículo 516 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 076 DE HOY 02 DE AGOSTO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f6e5f2404047208e2f1c6e2400d7b9060c61ea37210dde37dba3e8003f1fca**

Documento generado en 01/08/2022 12:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE ORALIDAD FAMILIA DE OCAÑA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**OCAÑA, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022).**

TIPO DE PROCESO	FILIACION
DEMANDANTE	SARA ESTEFANY ANGARITA
DEMANDADO	JOSE DEL CARMEN ALVAREZ
APODERADO	DR. WALDY AVENDAÑO TOLOZA
RADICADO	54-498-31-84-001-2019-00150-00

Pasa al Despacho el presente proceso de FILIACION promovido por apoderado judicial, siendo en la actualidad el Dr. WALDI AVENDAÑO TOLOZA.

Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021 se requirió al mismo a efectos de que cumpliera con la carga procesal de conformidad a lo solicitado en este mismo auto.

Mediante auto de fecha 13 de Julio de 2022 se requirió nuevamente al apoderado, advirtiéndole sobre la aplicación del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Mediante oficio de fecha 18 de julio del año en curso remitido al despacho por parte del Apoderado, el mismo solicita se declare la terminación del proceso por cuanto la parte no puede cumplir con lo ordenado en el tramite procesal argumentando que no cuentan con los documentos ni lo familiares disponibles para la realización de las pruebas de ADN ordenadas.

Situación esta que se traduce en la terminación del proceso, así como las demás actuaciones correspondientes ya que son las mismas partes quienes la solicitan.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR sin efecto la demanda presentada.

TERCERO: DISPONER la terminación del presente proceso, tal y como se señaló en la parte motiva de este auto.

CUARTO: No efectuar condena en costas a la parte demandante, por no existir prueba de su causación.

SEXTO: En firme el presente proveído, archívese el proceso realizando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 076 DE HOY 02 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3b7541346ab2d819215b97334d73aeacf0e0a97b9c5717ccd3cd0456d7ab5d**

Documento generado en 01/08/2022 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDADA	EDILIA TORRADO CC N°37.313.719
APODERADO DEL DTE	DR. JUAN ESTEBAN TORRADO GERARDINO
DEMANDADOS	RENE ALEJANDRO GENTIL TORRADO CC N°1.091.662.469
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2020 - 00017 - 00

Revisado el presente proceso, se observa que el auto de fecha dieciocho (18) de mayo del presente año, por error involuntario se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°2070-43523, en el proceso de referencia; siendo el número de matrícula inmobiliaria erróneo.

Por lo anterior, este Despacho procede a realizar la corrección pertinente, con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P. indicando que el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble sobre el cual recae la medida cautelar y el cual es ordenado el levantamiento es el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°270-43523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 076 DE HOY 02 DE AGOSTO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3231af3b592c4d100668eb0bdd44eaa9f524d8dc53baf8585c027753cd02a2**

Documento generado en 01/08/2022 11:22:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

TIPO DE PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00004-00
DEMANDANTE	ILIAM FARIDEZ MAYORGA DURAN Y OTROS
DEMANDADO	DELIA GARCIA Y CAUSANTE JESUS ANTONIO GARCIA
APODERADO	DR JESUS LOPEZ FERNANDEZ

De conformidad con el artículo 4to de la ley 721 de 2001, se dispone correr traslado común a las partes dentro de este asunto por el término legal de tres días, del resultado con marcadores genéticos (ADN) visible a los folios 63-68 del expediente, INFORME PERICIAL NRO.SSE-GNGCI-2101001888 allegado por el INML y ciencias forenses – Grupo de Genética Forense, para que, dentro de dicho lapso, si es de su interés, soliciten aclaración, modificación u objeción conforme lo establece al artículo 386 nral 2 del C.G del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 076 DE HOY 02 DE AGOSTO DE 2021.

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c20a0b66faafd83884a8ec0669581ba3bebe33ab3ec49e0bef415e721f82d6d**

Documento generado en 01/08/2022 11:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

TIPO DE PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00190-00
DEMANDANTE	LILIANA SANCHEZ GOMEZ
DEMANDADO	RICKY SAUL HERRERA OSORIO
APODERADO	DR. JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO

De conformidad con el artículo 4to de la ley 721 de 2001, se dispone correr traslado común a las partes dentro de este asunto por el término legal de tres días, del resultado con marcadores genéticos (ADN) visible a los folios 75-77 del expediente, INFORME PERICIAL NRO.SSF-GNGCI-2201000333 allegado por el INML y ciencias forenses – Grupo de Genética Forense, para que, dentro de dicho lapso, si es de su interés, soliciten aclaración, modificación u objeción conforme lo establece al artículo 386 nral 2 del C.G del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 076 DE HOY 02 DE AGOSTO DE 2021.

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06775f2ec25c2d25be25cf35f2267ee8692be4b31745ea2858bac2fc6f5045ca**

Documento generado en 01/08/2022 11:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ANA CECILIA CONTRERAS PRADO
INTERESADOS	1. ALFONSO ROPERO CONTRERAS. 2. MARYITH ROPERO CONTRERAS. 3. ALVEIRO ROPERO CONTRERAS. 4. NORALBA ROPERO CONTRERAS. 5. LICETH ROPERO CONTRERAS. 6. MIRYAM ROPERO CONTRERAS. 7. ANGELICA ROPERO VERGEL. 8. LUIS ALFREDO ROPERO VERGEL. 9. CARLOS ANDRES ROPERO VERGEL. 10. RULEIDA ROPERO VERGEL. HEREDEROS INDETERMINADOS
APODERADO DE INTERESADA	DR. LUIS ALFREDO CÁRDENAS GARCÍA (Apoderado principal), DR. CRISTIAN JAVIER BARRETO SÁNCHEZ (Apoderado suplente)
CAUSANTE	HERMES ROPERO BOHORQUEZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00091- 00

Surtido en debida forma el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante HERMES ROPERO BOHORQUEZ realizado el ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone designar Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados, a la abogada GINA TATIANA TORRADO PRADO.

Comuníquesele su nombramiento conforme lo establece el artículo 49 del C. G del P. Infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación, con las salvedades dispuestas en el numeral 7 del artículo 48 C.G.P. Una vez posesionada concédase el término de veinte (20) días para que conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 076 DE HOY 02 DE AGOSTO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10801c756f13c789920de81d40de7e12336c4d6dc330225e7508a088ed917feb**

Documento generado en 01/08/2022 12:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	ALIMENTOS
DEMANDANTE	TATIANA MORA AMARO
APODERADO DE INTERESADA	LDRA. EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
DEMANDADO	LEIDER MANUEL RIVAS MEDRANO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022 - 00168- 00

Este Juzgado, por auto de fecha 8 de julio del año en curso, inadmitió la presente demanda, señalando los defectos que adolecía la misma y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho término no se cumplió con lo exigido por el Despacho, es del caso ordenar el rechazo de la misma, disponiendo la devolución de los anexos a la parte demandante, lo cual se hará sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído ARCHIVESE en forma definitiva estas diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No.076 DE HOY 02 DE AGOSTO DE 2022
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75fa30884482d785126149629ce7358de321c599748e5d56e1db1f6f9633b20**

Documento generado en 01/08/2022 03:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	EREN DANIELA PLATA PACHECO
APODERADO DE LA DTE	DR. LUIS FERNANDO LOBO AMAYA
DEMANDADO	HERMIDES PLATA ORTIZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00192- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No informa ni adjunta evidencia de cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, según lo establece el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de 2022.
2. No adjunta prueba del envío simultaneo de copia de la demanda y sus anexos al demandado, según lo estipula el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad De Registro Civil de Nacimiento, instaurada a través de apoderado judicial por EREN DANIELA PLATA PACHECO, en contra de HERMIDES PLATA ORTIZ.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado LUIS FERNANDO LOBO AMAYA, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 076 DE HOY 02 DE AGOSTO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a63d505c3d38705ea0b7855bb81887d4434379062bfe5e6fd5bb106b914403c**

Documento generado en 01/08/2022 12:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE.	INGRITH JOHANNA RODRIGUEZ PACHECO
APODERADO DE LA DTE	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	FRANK DE JESUS VILLALBA PEREA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00199- 01

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No adjunta lo mencionado en el acápite de pruebas, esto es, poder debidamente autenticado.

Por tal motivo, no se reconocerá personería para actuar al abogado hasta que se allegue el poder, en el poder debe indicarse la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). aunado a que, deberá allegar el poder conferido mediante mensaje de datos por parte de la poderdante, tal como lo establece artículo 5°, de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

2. No allegó las evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado FRANK DE JESUS VILLALBA PEREA, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de alimentos, instaurada a través de apoderado judicial por INGRITH JOHANNA RODRIGUEZ PACHECO en contra de FRANK DE JESUS VILLALBA PEREA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 076 DE HOY 02 DE AGOSTO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5655750ad225e57cc88fb6b9fb63da05b85426bb1876bc3c27f25cfbf50af2**

Documento generado en 01/08/2022 12:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	XAVIER ALEJANDRO TORRES SILVA
APODERADO DE LA DTE	DRA. HILDA ARRIETA VARGAS
DEMANDADO	ANDREA CAROLINA CARVAJALINO ROMERO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00200- 00

Se encuentra al despacho la presente demanda de DIVORCIO, radicada al número de la referencia, promovida mediante apoderado Judicial por el señor XAVIER ALEJANDRO TORRES SILVA mayor de edad, vecino del municipio de la ciudad de Cartagena, en contra de la Señora ANDREA CAROLINA CARVAJALINO ROMERO, vecina del municipio de Ocaña (N. de S.), estando pendiente emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda y sería del caso dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., si el Juzgado no se percatara de lo siguiente:

1. Observa el Juzgado, que el apoderado de la parte demandante, en el acápite de COMPETENCIA, menciona que este juzgado debe asumir el conocimiento de este proceso, por la naturaleza del asunto, sin embargo indica que el ultimo domicilio de los cónyuges, fue en la ciudad de Cartagena, no obstante, según lo observado por este despacho, el juzgado no es competente territorialmente para conocer este proceso, teniendo en cuenta la normativa prevista en el numeral dos del artículo 28 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

"En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."

Por lo indicado, se tiene que el demandante conserva el domicilio conyugal, siendo competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, esto es el juez de la ciudad de Cartagena.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en numeral dos del Artículo 28 del C.G.P, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

R E S U E L V E:

Primero: RECHAZAR por competencia territorial la presente demanda de Divorcio promovida por el señor XAVIER ALEJANDRO TORRES SILVA, mayor de edad, en contra de la señora ANDREA CAROLINA CARVAJALINO ROMERO, de conformidad con lo dicho en la motivación precedente.

Segundo: ORDÉNESE él envío del expediente digital de la presente demanda y anexos a la Oficina Judicial – Reparto- de la Ciudad de Cartagena, para que procedan a repartirlo entre los juzgados de familia.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 DE HOY 02 DE AGOSTO DE 2022.

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da61b03ca682d4d991b696c0e2f4289f4bcf441d773cf674560be1bdb886399d**

Documento generado en 01/08/2022 12:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) fue repartida al Juzgado la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR VIA CONTENCIOSA, debido a que el Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar, declaró la falta de competencia funcional. Sírvasse ORDENAR. 01 de agosto de 2022.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR VIA CONTENCIOSA
DEMANDANTE	RUBEL BARRERA JACOME
APODERADO DE LA DTE	DRA. ADALUZ JIMENEZ LLAIN
DEMANDADA	ONEIDA RODRIGUEZ MANDON
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00204- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. En el capítulo denominado pretensiones, solicita el apoderado que se surtan los tramites de un proceso verbal sumario, siendo la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, un proceso Verbal.
2. No indica bajo la gravedad de juramento si la demandada, se encuentra en estado de embarazo.
3. Deberá aclarar el domicilio de la parte demandada, en atención que, en el acápite de notificaciones hace mención a una dirección del corregimiento de Culebritas perteneciente a la jurisdicción de Gonzalez (Cesar), y en el primer inciso de la demanda, manifiesta que se encuentra en el país de Venezuela, aunado al hecho de que debe indicar una dirección exacta, puesto que,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

corregimiento de Culebritas perteneciente a la jurisdicción de Gonzalez (Cesar), es un dirección de notificación incompleta.

4. No adjunta prueba del envió simultaneo de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, según lo establecido en el párrafo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.
5. En el poder debe indicarse la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Por tal motivo, no se reconocerá personería para actuar a la abogada hasta que se allegue el poder debidamente subsanado, aunado a que, si se realiza la corrección aquí mencionada y no se autentica el poder, deberá allegar el poder conferido mediante mensaje de datos por parte de la poderdante, tal como lo establece artículo 5º, de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO, demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, instaurada a través de apoderado judicial por RUBEL BARRERA JÁCOME, en contra de ONEIDA RODRÍGUEZ MANDÓN, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurada a través de apoderado judicial por RUBEL BARRERA JACOME, en contra de ONEIDA RODRÍGUEZ MANDÓN, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 DE HOY 02 DE AGOSTO DE 2022.

Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c1c2cdd9f6b17d55341f2e4358920554f8962fb2044a59b75b6e0a86ea99fe**

Documento generado en 01/08/2022 12:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVORCIO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	MARGARITA AREVALO BAYONA
APODERADO DE LA DTE	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	ALBERTO NAVARRO ALVAREZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00205- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de divorcio, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No menciona el último domicilio de los cónyuges.
2. Omite indicar el correo electrónico de las partes, aunado al hecho que en el acápite de notificaciones de la demanda, no informa la dirección física ni electrónica del demandado, junto con las evidencias de cómo lo obtuvo, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. No adjunta prueba del envió simultaneo de copia de la demanda y sus anexos al demandado, según lo establecido en el párrafo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.
4. Se debe indicar cual es la dirección electrónica de los testigos, como lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de divorcio y disolución de la sociedad conyugal, instaurado a través de apoderado judicial por MARGARITA AREVALO BAYONA, en contra de ALBERTO NAVARRO ALVAREZ.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 DE HOY 02 DE AGOSTO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc1b9f55c34115a5b48165e39068cad29546e0ca0c27d4dfef3305d1ae07f82**

Documento generado en 01/08/2022 12:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>